REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº:	**54-001-31-05-003-2022-00198-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MARIA UBALDINA GONZALEZ PABON**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y NILDA EUGENIA RODRIGUEZ GUERRERO**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00198-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **MARIA UBALDINA GONZALEZ PABON**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y NILDA EUGENIA RODRIGUEZ GUERRERO,** para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, instaurada mediante apoderado por la señora **MARIA UBALDINA GONZALEZ PABON**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y NILDA EUGENIA RODRIGUEZ GUERRERO**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no cumple con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que la reclamación administrativa como tal de acuerdo a la documentación aportada, se surtió en la ciudad de Bogotá, y en esa medida, la competencia estaría radicada en dicha ciudad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

1º.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda promovida por la señora **MARIA UBALDINA GONZALEZ PABON**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y NILDA EUGENIA RODRIGUEZ GUERRERO**, por las razones arriba expuestas.

2º.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3º.-RECONOCER personería al doctor **JAIRO ROZO HERNANDEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2022-00172-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**FANNY RINCON SANJUAN**
DEMANDADO:	**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00172-00**, seguida por la señora **FANNY RINCON SANJUAN**, contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, informándole que la parte demandante subsanó extemporáneamente las irregularidades señaladas en el auto que antecede, tal como se desprende de la notificación por estado de la providencia y la fecha de la prueba de correo en que envían dicha subsanación. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RECHAZA DEMANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se observa que (i) Mediante auto del 29 de julio de 2022, notificado por estado mediante el estado N° 121 de 01 de agosto de 2022, conforme los lineamientos del artículo 9° de la Ley 1223 de 2022, la cual se publicó en el Micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-laboral-del-circuito-de-cucuta/68. (ii) En la providencia en mención se le concedió un término de cinco (5) días para subsanar las falencias encontradas en la demanda, que se vencían el 08 de agosto de 2022. (iii) La apoderada de la parte demandante presentó el escrito de subsanación el día 31 de agosto de 2022, cuando ya había vencido el término para subsanar la demanda.

Por lo explicado, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora subsanó extemporáneamente las irregularidades que se le señalaron en el auto que antecede.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1°.-RECHAZAR la demanda presentada por la señora **FANNY RINCON SANJUAN**, contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER,** de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-ARCHIVAR la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2022-00236-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**ALIX TERESA SUESCUN NAVA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00236-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **ALIX TERESA SUESCUN NAVA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,** para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, instaurada mediante apoderado por la señora **ALIX TERESA SUESCUN NAVA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,** sino se observara que este Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que no cumple con ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001, , pues resulta ser cierto, por un lado, que la demandada como entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral, no tiene domicilio en la ciudad de Cúcuta, y por otro, que la reclamación administrativa como tal de acuerdo a la documentación aportada, se surtió fue en la ciudad de Bogotá, y en esa medida, resulta ser cierto igualmente que la competencia, estaría radicada en dicha ciudad, por razón de la competencia que le asignó la presidencia de esa entidad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

1°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda promovida por la señora **ALIX TERESA SUESCUN NAVA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería al doctor **CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2022-00237-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**FELIX EDMUNDO RAMIREZ**
DEMANDADO:	**SERVI SUMINISTROS EST LTDA y la ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00237-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **FELIX EDMUNDO RAMIREZ**, contra la sociedad **SERVI SUMINISTROS EST LTDA** y la **ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO,** para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a adelantar el correspondiente control de la demanda que ha instaurado el señor **FELIX EDMUNDO RAMIREZ**, contra la sociedad **SERVI SUMINISTROS EST LTDA** y la **ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO,** para efectos de verificar si hay lugar a su admisión, sino se observara que no se ha agotado la vía gubernativa ante dicho Hospital, tal como establece el artículo 6 del C.P.T.S.S.

En tal sentido, teniendo presente que ese diligenciamiento es un presupuesto de la acción, este Juzgado no tiene competencia para avocar el conocimiento de la demanda que se ha promovido.

Consecuente con lo anterior, es del caso rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., ordenando devolver los anexos presentados sin necesidad de desglose y el archivo de la misma.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1°.-RECHAZAR DE PLANO la demanda ordinaria de primera instancia, promovida por el señor **FELIX EDMUNDO RAMIREZ**, contra la sociedad **SERVI SUMINISTROS EST LTDA** y la **ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO,** por la razón arriba expuesta.

2°.-DEVOLVER los anexos junto con sus anexos presentados sin necesidad de desglose y ordenar el archivo, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería al doctor **LUIS JESUS SANCHEZ AYALA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO